



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, doce (12) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de octubre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit N.º 890.903.937-0
Ejecutado	Osnaider Arteaga Beltrán CC N° 1.003.062.259
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00491.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la parte actora otorga poder al profesional del derecho, para *“para que en nombre y representación de ITAÚ inicie, tramite y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA en contra de OVER MANUEL TOSCANO RUIZ mayor de edad, domiciliado en Lorica, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.062.259, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el(os) pagarés(s) número(s) 000050000688913”*. Se observa que en el escrito demandatorio, así como en los anexos de la demanda, el obligado a realizar el pago de las acreencias es el señor Osnaider Arteaga Beltrán identificado con CC 1.003.062.259, en razón al pagaré N.º

000050000688913, pero el ejecutado identificado en el memorial poder conferido dista mucho del demandado indicado en la demanda. Tenemos que, el asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones y hechos de la demanda, y claro está,

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

3.2 Causal de inadmisión inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Falta de indicar correo electrónico del apoderado en el poder. Revisando el poder otorgado a la sociedad Marcano Asesores S.A.S. y/o abogada Mileidys Isabel Marcano Narvaez, se observa, que se omitió señalar expresamente la dirección electrónica de la referida, el cual además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** presente el poder especial con el asunto determinado y claramente identificado, el cual debe de coincidir con el demandado referido en el escrito demandatorio, **2.** presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con las exigencias del artículo 74 del código general del proceso. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00491.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf80dbf73a802683d387046ff7eeec342988d3e8e76213440261386f59b6136**

Documento generado en 12/10/2022 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>